

**AUTO N. 01131**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02297 del 25 de marzo de 2010**, dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos atendiendo la petición efectuada por el señor JAIME ALBERTO PEREZ Representante Legal de ALMACENES ÉXITO S.A. para LA ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO COLINA, ubicada en la transversal 46 No. 146 A – 25 de esta Ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente SDA-05-10.340*”.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 30 de enero de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado EDS ÉXITO COLINA, ubicado en la Transversal 46 No. 146A-25, en la localidad de Suba de esta ciudad; de propiedad de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., con NIT.: 890900608-9, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la referida visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03331 del 21 de abril de 2012**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(...)

#### 4. CONCLUSIONES

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Los resultados de la caracterización remitida según radicado 2011ER162406 del 14/12/2011 indican que el parámetro Tensoactivos supera el valor máximo permisible para verter al alcantarillado público establecido en la Resolución 3957/09. Los demás parámetros analizados cumplen con los límites permisibles para verter a la red de alcantarillado público.</p> <p>Por otra parte, el establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 26 la Resolución 3957/09 que establece que la determinación del caudal del vertimiento se realizará conjuntamente con toma de la muestra, ya que el informe de caracterización remitido no presenta resultados de medición de caudal por lo cual tampoco se realizó el cálculo de la carga contaminante.</p> <p>Por otra parte, de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y concepto jurídico 199 del 16/12/11, se debe exigir permiso de vertimientos a todos aquellos que generen descargas independientemente si se hacen o no en forma directa a un sistema de alcantarillado. Cabe mencionar que el concepto técnico 11923 del 23/07/10 dio la viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos, el cual no ha sido otorgado pues se proyecta la Resolución de permiso de vertimientos (según se puede establecer en el sistema FOREST al consultar el radicado 2009ER63264) sin que a la fecha de elaboración del presente concepto se encuentre Resolución numerada</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
otorgando el permiso.	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05, a pesar de haberle recordado sus obligaciones mediante Requerimiento 52471/10 (Requerimiento 395/10) debido a:</p> <p><b>Decreto 4741/05 artículo 10, Requerimiento 52471/10 (Requerimiento 395/10):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la visita técnica realizada se pudo establecer que la EDS no ha complementado el PGIR ya que este no se encuentra documentado en la cantidad de RESPEL generados en el desarrollo de la actividad, así mismo no presenta alternativas de prevención y minimización.</li> <li>Durante la visita técnica realizada no se presentó el informe de los volúmenes generados mensualmente de RESPEL.</li> <li>En la visita técnica realizada se pudo establecer que la EDS no entrega todos sus RESPEL a empresas autorizadas por la autoridad ambiental, teniendo en cuenta que se presentaron registros de movilización de RESPEL de la empresa Districombustibles S.A que en sus comprobantes de recolección de residuos N° 110 (85 galones de Borrás entregadas el 26/02/10) y N°133 (91 galones de Borrás y lodos de trampas entregados el 30/08/11) menciona la Licencia ambiental Resolución N° 836 del 30/07/07 CORTOLIMA, la cual una vez consultada se pudo establecer fue expedida por Ecopetrol S.A. y otorga a Districombustibles S.A el CODIGO para la compra de sus productos para ser comercializados a nivel nacional e internacional, pero no es una licencia ambiental que lo autorice para la disposición final de RESPEL. Así mismo no se informó sobre la disposición final de otros RESPEL como lámparas fluorescentes, tóner y cartuchos de impresión.</li> <li>Durante la visita técnica realizada no se presentaron soportes de capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos.</li> </ul>	

**Decreto 4741/05 artículo 10:**

- En el PGIR no se encontró identificada la peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos generados en la EDS.
- Los residuos peligrosos almacenados no se encuentran etiquetados.
- El Plan de gestión integral de residuos peligrosos no contiene la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
- No se presentaron soportes de cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad de todos los RESPEL).
- No se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.
- No garantiza gestión y manejo integral de los RESPEL.

**CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y**

No

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**CUMPLIMIENTO**

**DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**JUSTIFICACIÓN**

Se detectó olor y combustible en los cuatro pozos de monitoreo de la EDS. Cabe mencionar que la EDS presenta una reiterada contaminación por producto en fase libre identificada por esta Secretaría desde el año 2009, sin que a la fecha haya remitido a esta Secretaría soportes de tomar las medidas necesarias para remediar esta situación.

El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento a la Resolución 1170/97, Requerimiento No 52471/10 (Requerimiento 395/10):

**- Requerimiento No 52471/10 (Requerimiento 395/10):**

- El establecimiento no ha realizado las actividades referentes a la ejecución del Manual Técnico para la ejecución de análisis de riesgos ni tampoco realizó las actividades equivalentes, ya que persisten las evidencias preliminares de contaminación por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos.
- No ha remitido el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.
- No ha presentado el plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.

- Si bien en la visita técnica realizada, se pudo establecer que la EDS implementó un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, no remitió a esta Secretaría la certificación de la empresa proveedora del equipo o copia de los reportes generados por el sistema y adicionalmente en la visita técnica realizada tan sólo se entregó el reporte de inventario en tanques pero no el reporte de fugas en línea, por lo cual desde el punto de vista técnico se considera que no existe un sistema de detección instantánea de fugas.
- Los lodos del sistema de tratamiento del vertimiento no se disponen mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos, ya que si bien en la visita técnica realizada se presentó el Acta N°1873D10 del 26/03/10 de disposición final de 49 Kg de lodos expedida por la empresa Biolodos, la cual es una empresa debidamente autorizada para la disposición final de este residuo, para el año 2011 se presentó el reporte de movilización N°133 de 91 galones de lodos de trampas y borras entregados el 30/08/11 a la empresa Districombustibles S.A, la cual no es una empresa debidamente autorizada para la recolección y disposición final de este residuo peligroso, ya que si bien en sus comprobantes de recolección de residuos N° 110 (85 galones de Borras entregadas el 26/02/10) y N°133 (91 galones de Borras y lodos de

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>trampas entregados el 30/08/11) se menciona la Licencia ambiental Resolución N° 836 del 30/07/07 CORTOLIMA, una vez consultada se pudo establecer que fue expedida por Ecopetrol S.A. y otorga a Districombustibles S.A el CODIGO para la compra de sus productos para ser comercializados a nivel nacional e internacional, pero no licencia para la disposición final de RESPEL.</p> <p>- <b>Resolución 1170/97:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la visita técnica realizada no se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación en el plan de emergencias (artículo 32).</li> <li>• No ha presentado a esta Secretaría el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio, que permita establecer la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo (artículo 9).</li> <li>• La última limpieza de tanques de almacenamiento se realizó el 30/11/11, sin embargo no se presentaron soportes de disposición técnica adecuada de las borras retiradas (artículo 36).</li> </ul> <p>De otra parte, no cuenta con plan de contingencias de conformidad con Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p>	

## 5 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación **por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, según se indica a continuación:**

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT.: 890900608-9, vulnera normas de carácter ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos; según lo contemplado en el artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; el artículo 26 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 9, 32 y 36 de la Resolución 1170 de 1997.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03331 del 21 de abril de 2012**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 4741 DE 2005:** *"Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"*

"(...)

**Artículo 10°. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)*
- (...)"

A la postre compilado en:

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*



b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

## **2.2. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- **RESOLUCIÓN No. 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...)

**Artículo 15°. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

**Artículo 26°. Análisis de muestras.** Para determinar las técnicas analíticas de cuantificación de los parámetros establecidos en la presente Resolución, así como el tipo de recipiente, preservación o volúmenes recolectados para cada parámetro, se adoptarán los lineamientos señalados por el IDEAM o quien haga sus veces.

*Parágrafo:* La determinación del caudal del vertimiento se realizará conjuntamente con toma de la muestra y los análisis de laboratorio realizados a dicha muestra corresponderán a la totalidad de los parámetros solicitados por la autoridad ambiental.

"(...)"

- **RESOLUCIÓN No. 1170 DE 1997:** "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997".

"(...)

**Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

"(...)

**Artículo 32°. - Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

"(...)

**Artículo 36°. - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)"

## **2.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT.: 890900608-9, se encuentra registrada como persona jurídica y su matrícula mercantil en estado activa. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 48 No. 32B Sur 139, en la ciudad de Envigado (Antioquia); la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT.: 890900608-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS ÉXITO COLINA, ubicado en la Transversal 46 No. 146A-25, en la localidad de Suba de esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; los artículos 15 y 26 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 9, 32 y 36 de la Resolución 1170 de 1997.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT.: 890900608-9; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 03331 del 21 de abril de 2012.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT.: 890900608-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS ÉXITO COLINA, ubicado en la Transversal 46 No. 146A-25, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el Concepto Técnico No. 03331 del 21 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT.: 890900608-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: Transversal 46 No. 146A-25, en la localidad de Suba de esta ciudad y/o Carrera 48 No. 32B Sur 139, en la ciudad de Envigado (Antioquia); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 03331 del 21 de abril de 2012, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-847**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024

Sector: SRHS  
Expediente: SDA-08-2013-847